

Parabaxer la Inuencida este Suizio, se ha enterado en prima lugar de algunas opo-  
siciones, que se hicieron en el Claustro. La primera es que este modo de Grados, sin propriedad, ni utilidad  
ni utilidad, estan muy, y necesario entre Religiosos de S. Juan, que no tienen otro lo qual  
parece manifestado por varios argumentos. Tales son: el instituto de la Observancia: Las Bul-  
las pontificias: Los decretos de los Capitulo General de la Orden: que es tan con-  
stante, y antiguo: su modo de pobreza, que los haze incapaces de tener propiedad:  
su exercicio quotidiano de mendigar, tan opuesto al ruido, y esplendor de tales  
gastos: y en fin su propio testimonio, que debe apreciarse sumamente, por sea de tan-  
tos hombres, de una sabiduria, y santidad; y mas auientose dado al Rey nuestro señor  
en el Memorial, firmado por su dho Padre General, presente y pasado, dignamos ser  
creydo por su Persona y Puertos

Este papel  
de la Universidad  
para los Gra-  
dos del dho  
esto aqui di-  
minuas, y  
por demas.  
Entos se  
hallara al  
folio 316.  
(n 320)



No hicieron fuerza las oposiciones, que se oyeron en el Claustro contra esta supe-  
racion; quales son la ponderacion de los gastos, que los Religiosos de la Orden hacen en la  
Calificacion de la Santa Inquisicion: en los honores de Predicadores de su Mage y en las  
Bullas para los Obispos. Nada de esto parece oportuno: Lo uno por no sea estos gastos del cuerpo  
de la Religion, sino de los particulares, o aficionados suyos, que se intererian en aquellos ho-  
nores y aumentos. Lo otro, porque estos gastos no los tienen prohibidos, el Instituto la Obseruan-  
cia, Las Bullas, o las de Excomunicacion de la Religion; como los de los Grados. Lo otro, porque se-  
ria vniuersa manifesto el peligro de que se graduaren los menos aptos y dignos, y tambien  
de que muchas vezes faltaren graduados; si se hubiese de tomar este medio para los gastos de los  
grados.

Tampoco hicieron fuerza las oposiciones, de que entos exphlos y entos Andicos suelta  
uer medios para baxar gastos, Porque entendio la Inuencida, que sobre sea todo esto unciencia  
y celo, y no facil de dixerse los gastos de Grados, si en el Instituto de la Religion nose permi-  
ten estos Grados; no parece era oposicion capaz de hazerse sino con aliento de gobernar de se a  
fuera a tan sabia y santa Religion, que con tanta constancia, y firmeza se ha de clamar en  
lo contrario

La segunda suposicion, que se hizo, y apuso en el Claustro fue, que es comunmente a la Reli-  
gion de S. Juan, tener algunos Graduados en Theologia. Lo qual parece claro: Lo uno, por  
el exemplo de tanta otra Religion graduada, asi Monachales, como Mendicantes. Lo otro  
por los Decretos de los Capitulo general de la Orden: en especial el de 1682  
y el de pasado de 1673. Lo otro por la multitud de sus grandes y mayores Setrados, que con todos  
fueron Graduados, en especial sus Doctores solemnnes, que autorizaron mas a la Religion, y an  
glustrado a la Iglesia con tanta letra, y aun con Escuela entera. Lo otro en fin, porque la ex-  
perienca ha ido mostrando a esta Religion, que para formarse en ella numero proporcionado  
de hombres sabios, y doctores muchos conuiene elegir algunos grandes ingenios, que tornen  
mas de asiento el exercicio preciso de las letras, sin parar a los doze de letra para Sub-  
lacion. Y en estos y otros motivos, que la Religion tiene, debemos de fixar al Suizio y re-  
sponso, que ella misma tiene expresado en las Actas de su ultimo Capitulo General



Como se asegura en el Memorial dado al Rey nuestro señor: ni podemos dudar que la Religión tan sagrada, y grande sabe bien lo que le conviene.

La tercera suposición, que se hizo fue: Que el admitir a la Religión de S.<sup>a</sup> Fran.<sup>co</sup> para elos Prados, trae conveniencia a la Universidad. Lo qual parece estar bien reconocido: aun por el exemplo de otras Religiones, que tanto ilustran a la Universidad: como por el grande esplendor de sabiduría y santidad, que vemos que se apegan de esta inmensa Religión: y singularmente porque ella introduxo enteramente las Disputas y la Doctrina del Doctor subtil y Mariano, que tanto ha ennoblecido a la Iglesia con letras y virtudes de infinitos hombres por quanto siglos; y en especial con la feliz piedad de aver sido el primero, y mas descubridor de Fenos del Misterio de la immaculada Concepción de la Virgen Maria: por cuyo relevante servicio debe la nación Española, y la singular obediencia de nuestros Reyes, muy especial gratificación al nombre del D.<sup>o</sup> Mariano. Los escritos son tan sublimes para las Disputas de las Escuelas; que no solo ay fundada Cathedra suya en casi todas las Universidades de nombre; sino que el de Escoto ha prevalecido en summa elección. Lo qual, por Sumamento de su Doctrina; aunque tiene tantas en que elijir; y mas las del Doctor Santo. San Buena Ventura, casi con otros mas antiguos; General de la Orden, reformador suyo, Obispo, Cardenal, Santo canonizado, Sexto D.<sup>o</sup> de la Iglesia. Escritor sapientissimo de todas las Theologías. Y en fin se ha juzgado en el claustrum, que esta misma Orden y Escuela puede mucho honrar a la Universidad con su grande varone aun mientras en ella como quanto salieren a puestos mas eminentes y sagrados.

Y aun que estas suposiciones las quales parecerán mostrar, que se puede y debe conceder esta gracia a la Religión de S.<sup>a</sup> Fran.<sup>co</sup>, si ella no trae en consecuencia de monta contra la Universidad, se para a este punto principal como contra el dote de orixlo y examinador. Es de mas cuerpo, y de alguna dificultad y subitancia pareceron ellos.

El primero se toma de la Constitución pontificia de Martino quinto. La 1.<sup>a</sup> La 2.<sup>a</sup> y la 3.<sup>a</sup>. En las quales se halla sentada y ordenada la cantidad, que en las propinas deben pagar los que se graduan de Bachilleres, Licenciados, y Maestros.

Deis de las Constituciones hizo el claustrum estos juicios. Lo primero, que no es creible que el sumo del Pontífice Martino quinto, mandara absolutamente, y sin excepción, que todos los graduandos paguen aquellas propinas: sino a los sumos, o preciamente aquellos que se graduan con el modo ordinario, y con derecho de recibirlos. Lo segundo, porque parece muy opuesto a la piedad pontificia querer hacer tan imposible el grado a los sabios pobres, que ni la Universidad pueda ceder, o dispensar en esta ley: ni la potestad real pueda modificarla, y suplicarla como mas convenir. Lo otro porque para la inteligencia y observancia de la misma Constitución, basta que ella ayran tanto lo que se pide en las propinas a los graduandos; y que ellos se puedan pagar, ni la Universidad exceder.

Lo otro porque el mismo Papa despues en la Constitución 32 declara y define que ningunos Superiores regulares, aun en sus Capítulos Generales puedan prohibir, ni



*Præter superiorem Ordinem ad Studium salmantinum pro Sacerdotio et gradu Doctoratus  
Licentia, et magistratus in Theologia recipiendis accedere audeant*

Yaunque esta Constitución no está en práctica, no se debe  
exceer que el mismo Pontífice, que animaba a todos los Regulares para los Grados de  
Salamanca, quisei e incluir a los de S. Juan, confirmando, como confirma el Instituto  
especial de supobreza; y sin duda los excluyera, haciendoles imposible los granse pabro  
de la Universidad; y ma quando en la misma Bula de dicha confirmación, quiere que la  
Religion presente a los Graduandos. Lo segundo se ha Juzgado en el Claustro, que era  
Constitución, por la razón y por el título, son capaces de interpretarse, y limitarse por el  
uso de Nueva Maj. Lo uno, porque así se halla executado por los Señores Reyes Catho-  
cos en la Corte de Burgos el año 1491. contra ley, que publicaron en favor de las per-  
sonas pobres, y es la sexta del libro primero tit. 7. para que no paguen salarios algunos, ni  
propina, ni otra cosa alguna. La qual Ley sendo Real no se entiende revocada por nin-  
gna ordenanza o visita posterior, que no la han expresado: y ma hallandose ella repetida y  
propuesta en todas las nuevas recopilaciones y publicaciones de las Leyes del Reyno, hasta la úl-  
tima de año de 1602, en el Reynado del Señor Rey D. Felipe el quarto. Tambien con-  
firmaron en la misma Ley los mismos Señores Reyes Catholicos en privilegio de año 1496  
que se guarda en el Archivo de esta Universidad, y todo parece claro argumento de que  
D. Mag. puede declarar y mandar lo mismo en favor de la Religion de S. Juan, que es el  
pécial de su Instituto (incapaz de Dominio, aun en la misma Comunidad) y llama la Religion  
de los Pobres. Lo tercero se ha Juzgado, que aquellas Constituciones de Martino quinto  
se hallan tan templadas al arbitrio de la Universidad por otra mas moderna la 32 de Paulo  
tercero, que concede a la Universidad facultad de dispensar y fazer Constituciones en todo.  
Lo quarto en fin se Juzga que todo lo dicho obra a vista de la suma autoridad de D. Mag.  
para con esta Universidad. La qual es tanta, que en caí dos se ha recurrido a Roma:  
y D. Mag. y sus sucesores Progenitores, por su Patronato y su Patronio tan lleno de antigüedad  
y perpetuo o beneficio de la fundación y conservación, y por otras Regalias, Subrogadas tambien  
por el consentimiento de los Pontífices, a establecido todos nuestros Estatutos, añadiendolos  
y mudandos por su Consejo y por Visitas y Sedulas Reales.

Lo segundo inconveniente, que se ha o puesto contra la concesión de los Grados  
de Salamanca *in quæritur* de los ya Graduados, para cobrar las propinas, como ellos las  
pagaron. Pero este inconveniente no ha parecido subsistir. Lo uno porque el derecho adquirido  
es de cosa, o conveniencia ya existente, o emolumento pronto o cierto; y no de esperanza de lo  
futuro; y tan contingente, o falaz, que nunca daran fruto, que la Religion de S. Juan no  
reciviera de mas los Grados con propina. Lo otro, porque era inconveniente si subsiste, probaria  
que nunca podrian nuestros Reyes hacer Leyes para lo futuro sobre estas propinas: Lo qual se ve  
justa, así con un título es ejemplo de tantos mandatos Reales sin excepción de materia; como  
por los mismos propios de este tratado, como lo son la Ley, y el privilegio de los Señores Reyes Catho-  
licos, lo otro porque el *in quæritur*, no parece aplicarse para cobrar propinas de aquellos, que ni las

145  
pueden pagar por su renta Instituto, ni han de Graduar con los derechos y emblemas  
que tienen los presentes en lo ordinario: pues no han de cobrar propina.

Valencia no pueden  
alejar el sus que sus, ni la Universidad, o su arca, ni la Santa perpetua de los Graduados  
que ha de durar por que; ni los presentes, que son. Nota arca: porque esta no recibe a los  
Graduados tampoco galana despues con ellos: en lo qual sale tan mejorada, que a rriendos de re  
cuir solo 22 pesos y medio por los Prados de Licenciado y Maestro a honra muchomas cada  
año con cada Graduado. Nota Santa, o agregacion de Graduados futuros: pues tampoco pagaran  
propina a los Maestros Franciscanos. No en fin los presentes Graduados; asi porque el derecho debia  
ser solo contra los que se graduan, al modo que nosotros nos hemos Graduado: como, porque la  
Religion (casi Graduados son la mayor parte de los que residen) quedan con igual emblemas  
que no pagaran en su Prados a los Franciscos; como en fin, porque ya esta Santa Religion ha mos  
trado la oferta de la recompensa en sufragio de Misa, y esta muy abundante por los difuntos  
Graduados, y así piadosamente con S. Pedro, argentus et aurum non est mihi; quod autem habeo, hoc tibi do

El tercer inconveniente que se ha puesto, es el del exemplo por otras Religio  
nes y muy benemérita de la Iglesia, y de la Universidad = Mas esto no ha parecido oportuno:  
porque siendo tan especial la razon para la gracia en la Religion de S. Fran, no se debe extender:  
La gracia se funda en varias calidades, que todas juntas no se aplican a otra Religion, aunque sea  
no menos digna de todo favor. Estas son: la granza por meritos de los meritos: La escuela propia  
suya, tan solemn, y pia en la Iglesia: el Instituto, la gracia, y aun la renta im  
portancia de Graduarse de otro modo: y en fin la incapacidad de recibir la propina  
tan declarada por sus Decretos. Toda esta Santa bien se ve que es propia de la Reli  
gion de S. Fran: fuera de lo parecido al Claustro que el exemplo de los Prados  
aunque puede sea muy conveniente, para que ni el mismo, ni la Ley Real echa en favor de las  
personas pobres se extendan a otras Religiones, o diferentes personas: por la suma difficul  
tas de que pretenden, especialmente los desfulares Graduarse con tanta disminucion de  
honore y emblemas: pues auxian de entrar sin el derecho de la propina, de oposicion  
a Catedras, y de las rentas de ella, si las tubiesen, y tambien en la obijaz, asi de no exceder  
de cierto numero de Graduados, como de satisfacer en sufragio la propina, cuya recompensa  
no auxian de recibir.

Pero Señor si con equibalente fundamentos, o por el subscrito arbitrio de S. Fran  
se puede extender igual concurrencia a otras Religiones, no obstante tanta diferencia en el mo  
do que agora se representa, ni el Claustro lo ha dicurrido mai, ni debe prevenir el dicho  
Juicio de S. Fran

Este papel, q  
por descuido se  
enquadernó de  
plomo, y aqui  
esta folio, se  
hallara entera  
despues de  
1468. fol. si  
quientes: fol. 316-320

El quarto inconveniente se ha fundado en la variedad de Graduados, y nos con  
propina, y otros en ella = Pero ha parecido al Claustro que es un inconveniente y general  
elmo, y aun aparente; asi porque la variedad se halla en todos los Estados y no debe re  
graduar por solo variedad: como porque tambien se podria imponer en la Iglesia con ese  
inconveniente la especial goberna de la Religion de S. Fran: y que esta Universidad tiene

